

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-18-33 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jesús María, municipio del mismo nombre, Ags. (Reg.- 206)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficios números 417/01 y 418/01 sin fechas, recibidos en la Secretaría de la Reforma Agraria el 23 de mayo del 2001, el Gobierno del Estado de Aguascalientes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-72-58.42 Has., y 7-45-75.18 Has., respectivamente, de terrenos del ejido denominado "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, para destinarlos a la constitución de reservas territoriales para desarrollo urbano y la construcción de vivienda de interés social, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 12-18-33 Has., de temporal, consideradas de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1921 y ejecutada el 8 de diciembre de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 10,000-00-00 Has., para beneficiar al poblado gestor; por Decreto Presidencial de fecha 12 de abril de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1976, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 100-32-45 Has., a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para destinarse a la ampliación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 1,350-00-00 Has., para los usos colectivos de 69 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 25 de febrero de 1982, entregando una superficie de 1,140-86-17 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1984, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 25-07-41.27 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una planta industrial para fabricar en México, motores diesel y complementos para trabajo pesado como aplicación automotriz, marino, industrial y agrícola; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de febrero del 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero del 2001, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 37-04-75.73 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avedindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad los dictámenes técnicos en relación a las solicitudes de expropiación, habiendo resultado favorables en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0116 GDL de fecha 31 de enero del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal con influencia urbana colindante con el poblado polígono I, el de \$345,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 4-72-58 Has., es de \$1'630,401.00 y para los terrenos de temporal con influencia urbana polígono II, el de \$300,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 7-45-75 Has., es de \$2'237,250.00, dando un total por concepto de indemnización de \$3'867,651.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración de los expedientes sobre las solicitudes de expropiación; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano y la vivienda, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 12-18-33 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, será a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes para destinarlos a la constitución de reservas territoriales para desarrollo urbano y la construcción de vivienda de interés social. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$3'867,651.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO :

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-18-33 Has., (DOCE HECTÁREAS, DIECIOCHO ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, quien las destinará a la constitución de reservas territoriales para desarrollo urbano y la construcción de vivienda de interés social.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Aguascalientes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'867,651.00 (TRES MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, en

el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.